

ACUERDO SECRETARIO GOBIERNO DIEGO MEDINA GARCÍA

Granada, a veinte de diciembre de dos mil doce.

Recibida Consulta del Secretario Coordinador Provincial de los Secretarios Judiciales de Cádiz, unida a informe sobre la misma, de conformidad con la Instrucción 5/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia y en relación con los siguientes hechos que, tomados de dicho informe, se asumen y transcriben literalmente:

*“ **PRIMERO.-** Por las Sras. secretarias de los Juzgados de lo Penal de Cádiz se comunicó por escrito en fecha 11 de Octubre de 2011, a los Sres Procuradores del Colegio de procuradores de Cádiz, que en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de actuaciones judiciales, quienes estén interesados en acceder mediante copia o testimonio a los expedientes judiciales, presentaran su solicitud por escrito en la secretaria del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento solicitan, y exponiendo la causa que justifica su interés, siendo a costa del solicitante los gastos que ocasiona.*

***SEGUNDO.-** Por parte del Colegio de Procuradores de Cadiz, se comunico esta circunstancia a este secretario coordinador indicando en la misma que prestan una estrecha colaboración con todos los órganos jurisdiccionales, y los Juzgados de lo Penal no iban a ser una excepción y, en cuanto al aspecto técnico procesal de la cuestión, entendían lógico que ese Reglamento se aplique a las solicitudes de testimonios de expedientes judiciales, pero por qué aplicarse a las meras copias simples, es decir, a las fotocopias que, como es natural, han de hacer los procuradores para facilitarles a los Letrados su labor de defensa. Igualmente indicaban que obligar a los procuradores a que además de llevar el papel para las fotocopias (muy bien, a su costa) hayan de solicitar por escrito su deseo de hacerlas y motivar la petición, resulta absolutamente inoperante, y no deja de ser una traba para el ejercicio de la postulación procesal, que al fin y a la postre representa un claro quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, y una traba igualmente para el ejercicio del derecho a la defensa, pues no olvidemos que si los procuradores quieren hacer fotocopias de determinados particulares de los expedientes judiciales es porque el Letrado del asunto, previamente, se lo ha solicitado.*

***TERCERO.-** Con fecha 25 de Octubre se remite a este secretario coordinador por correo electrónico, escrito conteniendo un informe del Colegio de Abogados de Cádiz, indicando que respecto a la comunicación de las secretarias no consta que haya sido adoptada en forma y, en todo caso, se pronuncia sobre una cuestión que no es competencia de una presunta Junta Sectorial de Secretarios. Y Entrando en el fondo de la cuestión, indican que se observa un evidente error en la interpretación dada al Reglamento 1/2005 de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, fundamentalmente en sus artículos 2, 3 y 4. Expone que de la atenta lectura de tales artículos resulta claro que la condición de “interesado” a la que se alude no es predicable de la parte que se encuentra personada, no sólo porque se recoge el acceso a la*

documentación obrante en el expediente judicial en las formas de “exhibición, testimonio o certificación”, que en nada guardan identidad con la obtención de simples fotocopias, que es el habitual medio de acceso empleado por las partes, sino, aún más relevante, desde el momento que se hace referencia a la necesidad de efectuar la solicitud de acceso “exponiendo la causa que justifica su interés”, cuando es obvio que para la parte personadas no puede ser tal interés más que el ejercicio del sagrado derecho fundamental de defensa. Consideran que en consecuencia, es evidente que la interpretación efectuada por las Secretarías Judiciales parte de un error esencial como es la confusión de los conceptos “interesado” y “parte personada”.

Por otra parte, indican que los gastos derivados de la obtención de copias serán de cuenta del solicitante, lo cual es ciertamente discutible pues no existe disposición alguna que así lo establezca una vez resuelto que el concepto “interesado” no es aplicable a las partes personadas en los términos expuestos en el Reglamento. Pero aún es más dudoso que tan hipotética medida pudiera ser aplicada en aquellos casos que la designación del Abogado lo sea por Turno de Oficio, es la Ley 1/96 de Asistencia Jurídica Gratuita la aplicable, como ley especial, y a ella y su Reglamento, me remito para sentar la gratuidad de todo, sin excepciones. Bien es cierto que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no se pronuncia expresamente al respecto en su artículo 6, donde se recogen los beneficios que comprende el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, quizás por su obviedad conforme al espíritu de dicha Ley. Resulta un tanto incongruente que la parte a la que se le ha concedido el beneficio deba sufragar los gastos de obtención de copias, generados dentro de la propia Administración de Justicia.

Por otro lado expresan que la cuestión aquí debatida ha sido resuelta acertadamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de forma bien distinta y siguiendo unos criterios absolutamente lógicos. En primer lugar, porque lo ha sido mediante Instrucción dictada con fecha 18 de Junio de 2.007 por el Secretario de Gobierno de dicho Tribunal, en Expediente Gubernativo nº 52/07, con lo cual se evidencia cuanto expusimos sobre a quien corresponde la competencia para interpretar lo dispuesto en el Reglamento 1/2005.

Y en segundo lugar, por cuanto como se expone en la Conclusión Primera de tal Instrucción, debe distinguirse entre partes personadas e interesados, reservando únicamente para estos últimos la necesidad de acudir al procedimiento establecido en el reglamento 1/2005.

CUARTO.- Solicitado informe a las secretarías por este secretario coordinador, por las mismas en fecha 26 de Octubre se informa que el objeto de dicha remisión ha sido recordar a los profesionales el cumplimiento de la legalidad vigente, concretamente, que las solicitudes de copias de los expedientes así como la expedición de testimonios o certificaciones, al igual que ocurre con cualquier otra petición de parte que se realiza durante la tramitación de una causa, se realice por escrito, y conste en la causa mediante el correspondiente proveído lo que

también evitara posibles nulidades que sean instadas alegando las partes no tener conocimiento de las mismas.

Asimismo, manifestaron que la decisión de remitir dicha comunicación por escrito ha sido tomada unánimemente por todas las secretarías de los Juzgados de lo Penal, ante el descontrol que supone que los expedientes pasen de unas manos a otras, habida cuenta de que son los secretarios los encargados de la custodia de dichos expedientes y por tanto los responsables de los mismos .

Informan a este secretario coordinador que en ningún caso se vulnera el derecho de las partes a tener conocimiento de las actuaciones procesales impidiendo el acceso a los expedientes, es mas, el hecho de que las solicitudes de petición de copias se hagan por escrito es una exigencia que esta legalmente prevista y que sustenta el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el artículo 24 de la CE, lo único que se pretende es que esta practica, que ya se llevaba a cabo por una parte de los profesionales, sea generalizada. Aclaran que la exigencia de que se exprese el motivo de la solicitud lo es exclusivamente para la expedición de testimonio o de copias por quién no está personado en las actuaciones, tal y como se recoge en las distintas leyes procesales.

Exponen igualmente, que los mayores problemas no se plantean con los procuradores sino con los abogados, que exigen copias constantemente, pese a que ya han tenido acceso a las mismas en fase de instrucción, al dar traslado del procedimiento abreviado, o bien, caso de tratarse de nueva designación, es el letrado saliente el que le debe facilitar toda la documentación conforme exigen el Estatuto de éstos. Es más son los mismos abogados los que les expresan que no disponen de copia de las actuaciones porque sus procuradores no les dan traslado.

A lo anterior añaden que el hecho de que se pida solicitud escrita no implica dilación alguna, por cuanto que se recogen en el juzgado y no en Decanato y las que se están presentando se resuelven en el acto con el fin precisamente de evitar perjuicio a los profesionales. Por ultimo exponen que los secretarios judiciales, como directores de la oficina judicial y en su función de impulso y ordenación del proceso , adoptaran, dentro del marco legal, las resoluciones y criterios que estimen oportunos para garantizar la correcta tramitación de los mismos.”

Sobre ellos se formulan las dos siguientes preguntas:

“ 1. ¿Si es exigible solicitud escrita y motivada de la parte personada al secretario judicial para la realización de copias de los autos en el marco de un proceso penal y en momento distinto al establecido en el art. 784.1 LEcr.?”

2. ¿Si esta solicitud escrita afecta al derecho de defensa de la parte, en especial en los casos de asistencia letrada por el turno de oficio y en relación con la petición de justicia gratuita ya que los gastos de esas copias serán a costa de esa parte hasta la efectiva declaración del beneficio de justicia gratuita?”

Sobre estas dos cuestiones consultadas, se realiza el siguiente análisis.

Acceso a la documentación judicial.-

La respuesta a ambas cuestiones ha de nacer de su estudio en un contexto más amplio que el que parece indicar la literalidad de su expresión, en buena medida analizado por el Coordinador Provincial de Cádiz en el muy motivado informe que acompaña la Consulta, a fin de situar con precisión en cuál de los ámbitos diferentes en los que se puede considerar la problemática relacionada con la publicidad y el acceso a la documentación judicial, se ha de situar la solución que se solicita. Esta disertación es necesaria, a la vista especialmente de los términos en los que se expresa el escrito presentado por los Sres. Letrados de Cádiz, mostrando su disconformidad con el Acuerdo adoptado por los Sras. Secretarías Judiciales de los Juzgados de lo Penal de dicha Ciudad, basada ésta en razones que hay que considerar separadamente, a saber: a) capacidad de los secretarios judiciales para adoptar el acuerdo; b) naturaleza jurídica del mismo y, en consecuencia, modo de oponerse a él; c) consideración diferenciada a estos efectos del concepto de “parte” e “interesado”; y d) coste de lo solicitado.

El Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 1ª, Sentencia 3-3-1995), ya señaló tres diferentes ámbitos o esferas de afectación en lo relacionado con el derecho y correlativo deber de conocimiento y acceso a las actuaciones judiciales y documentación que las acompaña: 1) de un lado, la que afecta al público en general, de máxima amplitud, pero únicamente centrada en las actuaciones judiciales que han de tener lugar en “audiencia pública” y siempre que no sean declaradas reservadas por el órgano jurisdiccional; 2) de otro, la que afecta a las partes procesales, únicas a las que va dirigida la notificación y comunicación de las resoluciones y actuaciones judiciales; 3) finalmente, en un grado intermedio, la que afecta a los “interesados”, cuyo acceso a las actuaciones procesales ya finalizadas viene permitido por la ley una vez acreditado dicho interés.

Dejando aparte cuestiones interesantes que se desprenden de dicha sentencia, por no estar relacionadas con las cuestiones planteadas, la problemática que se analiza se encuadra claramente **en el segundo de los supuestos anteriores**. Se trata, sin duda, de considerar el ámbito en el que se mueve el derecho que tienen las partes del proceso para acceder a las procedimientos aún en trámite que a ellas afecta y obtener copias o testimonios de los textos de las resoluciones o de los documentos que los mismos contienen. Se deja constancia expresamente de que la Instrucción dictada con fecha 18 de junio de dos mil siete por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, alegada en el informe del Colegio de Abogados de Cádiz, excluye precisamente hacer referencia alguna precisamente a este supuesto del derecho de acceso a la información judicial del proceso y al texto de sus resoluciones y documentos, por quien es parte en el mismo.

También se ha dicho, y, como recoge en su informe el Coordinador Provincial de Cádiz, parece confirmarlo sentencia del Tribunal Supremo (también de la Sala

Tercera) de 1 de diciembre de 1998 (recogida en otra de 9 de abril de 2011), que la resolución que en este caso decide sobre la solicitud del acceso a la información y documentación contenida en un procedimiento en trámite, por más que con la legislación actual la dicte el Secretario Judicial, tiene naturaleza jurisdiccional y, por lo tanto, no es atacable en vía gubernativa ni debe adoptar la denominación de “acuerdo”.

Desconoce este Secretario de Gobierno en qué tipo de resolución se acordó librar el oficio de 11 de octubre de 2012 que se remitió al Colegio de Procuradores de Cádiz, ni siquiera si la misma existió, si se notificó o si se expresó en ella la forma y plazo en que los afectados por la misma podían impugnarla. Sea como fuere, se estima que en este caso, la comunicación que sí se conoce, no entra en ese ámbito de debate en el que se pueda discutir su naturaleza jurídica, administrativa o jurisdiccional, pues no es la respuesta a una solicitud individual de acceso a la información judicial, a cuya respuesta concreta se pueda aplicar uno u otro calificativo, según se refiera a proceso finalizado o en trámite, respecto de quien sea parte o no lo sea. Dicha comunicación nace de un acuerdo general de las Sras. Secretarías Judiciales de los Juzgados de lo Penal de Cádiz, que se plasmó o no en una resolución, que realizan en el uso de sus facultades de organización y dirección de la actividad de la oficina judicial y que, por la mayor parte de su contenido, tiene un carácter evidentemente gubernativo que ha de ser atacado en vía administrativa.

Además de que en dicho comunicado se invoca un Reglamento, el 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que regula la periferia gubernativa que envuelve las actuaciones judiciales, lo que en el mismo se pone en cuestión, no es el acceso a la información judicial de las partes en el proceso, ni de ninguna parte en concreto (lo que no se podría hacer más que caso por caso), **sino la forma en que el mismo debe ser solicitado**. Pues una cosa es el derecho a obtener esa información, sea en la forma que sea, y otra que éste se pueda ejercer sin sujeción a límite alguno. Y es precisamente ese límite, las condiciones del acceso a esa información, las que se pretenden acotar.

Se trata, por tanto, de un acuerdo gubernativo de organización de su trabajo para que el que no necesitan la intervención de superiores jerárquicos, por más que su decisión pueda ser impugnada ante los mismos, si bien es cierto que la forma adecuada de adoptarlo debió ser, individual o colectivamente, mediante Acuerdo publicitado en debida forma a sus destinatarios, con advertencia del recurso procedente y del plazo del mismo, a la luz de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y Procedimiento Administrativo Común, artículos 107 y siguientes de dicho texto legal.

A la vista de este razonamiento, se puede ahora considerar esa distinción que el informe del Colegio de Abogados de Cádiz presenta sobre los conceptos “parte” e “interesado”, diferenciación sobre la que este Secretario de Gobierno no puede hacer objeción alguna, pero que no es aplicable a la problemática que suscita el comunicado de las Secretarías Judiciales citadas. Evidentemente, las partes no han de justificar “interés” alguno para tener derecho a la información judicial que se contiene en los procesos que las contemplan como tales. El mero hecho de ser partes, ya garantiza la existencia de ese interés. A pesar de que pueda ser equívoca la expresión utilizada en el comunicado cuestionado, no se estima que lo que se exige por las Secretarías Judiciales sea precisamente que se justifique el interés derivado del nexo que la parte tiene con la

relación jurídico-material objeto del proceso. Del escueto comunicado, este Secretario de Gobierno deduce dos cosas:

1. Que la petición de acceso a la información que realiza el Procurador correspondiente y que quieren organizar las Secretarías Judiciales reseñadas, no es el que nace de los trámites procesales regulados legalmente, pues en este caso es el propio Juzgado el que debe facilitar obligatoriamente y de oficio dicha información y las copias procedentes (por ejemplo, en el artículo 784.1 de la LECrim).
2. Que, por tanto, se está ante ese derecho genérico que la ley reconoce a las partes (y a quienes acrediten interés legítimo) a obtener dicha información (artículos 234 LOPJ y 140 LEC.), el que, por más que venga recogido sin matices en el texto legal, no excluye que pueda ser cuestionado en el supuesto concreto, pues no puede entenderse que dicho derecho se pueda ejercer sin límite ni condiciones, en todo momento, sin formalidad alguna y cuantas veces se estime por la parte procesal, sin atender a las necesidades del propio órgano jurisdiccional que, por ejemplo, puede sin duda cuestionar para qué se necesita copia de documentos que ya deberían forma parte del expediente de la parte, pues ya se le dio traslado de los mismos en cumplimiento de los trámites procesales. Es justo a ese “interés”, el que entiende este Secretario de Gobierno se refiere el comunicado discutido. Quien organiza y dirige la actividad de la oficina judicial quiere saber si está justificado, no el interés sobre el asunto (indudable en una parte del proceso), sino el derecho a obtener la copia o el testimonio de la documentación solicitado, a cuya satisfacción ha de dedicar parte de los recursos siempre escasos de la oficina que dirige. Es más que cuestionable que, por ejemplo, el mero cambio de Letrado determine por sí mismo el derecho a obtener nueva copia del procedimiento, si no se acredita previamente la denuncia del Letrado saliente ante el Colegio correspondiente, que es quien debió entregar dicha documentación. Como bien recoge en su informe el Coordinador Provincial de Cádiz, la Jurisprudencia ha dejado ya constancia de la ausencia de indefensión de la parte que no obtuvo nueva copia de los documentos de los que ya la tenía o pudo tenerla cuando los tuvo a su disposición en el momento procesal habilitado para ello.

En definitiva, para el supuesto que se contempla, por más que la decisión que se adopte en el caso concreto tenga carácter jurisdiccional, la prevención del Reglamento 1/2005 invocado en el comunicado, exigiendo forma escrita para las solicitudes (artículo 4 del mismo), puede estimarse adecuada si quien dirige la oficina judicial lo considera necesario para la organización del servicio al entender perturbador para el mismo la excesiva frecuencia y descontrol de las solicitudes de copia o testimonio de las actuaciones judiciales contenidas en los procesos en trámite, por quienes son parte del proceso.

Así pues, tras este razonamiento, se puede ya contestar afirmativamente a la primera de las cuestiones que se plantean en la Consulta: **sí puede exigirse, a criterio de este Secretario de Gobierno, que el acceso a la información judicial mediante la obtención de copia o testimonio de los textos de las resoluciones judiciales, actuaciones o documentos obrantes en procedimientos en trámite, que no esté previsto legalmente en los trámites procesales, se solicite por escrito y se justifique**

su oportunidad por quien es parte procesal. Ahora bien, esto no excluye la conveniencia de que tal sistema de organización se concrete en un acuerdo adoptado en forma, conocido por todos los destinatarios del mismo y con la advertencia sobre la forma y plazo de su posible impugnación en vía administrativa.

Coste de las copias obtenidas.-

De muy distinta índole se considera la inclusión en el comunicado dirigido al Colegio de Procuradores de Cádiz de la expresión "...siendo a costa del solicitante...", referida a los gastos de las copias o testimonios expedidos. Este Secretario de Gobierno estima que la imputación de dicho coste no es sino una interpretación de normas procesales que queda fuera del ámbito de la organización de la oficina judicial. Considerar si dicha prevención legal afecta a todos los que la solicitan o de ella están excluidas las partes del proceso, según se entienda la expresión de artículos como el 235 de la LOPJ o el 141 de la LEC, y, según la conclusión a la que se llegue, en qué forma afecta la misma al turno de oficio o a la parte que obtiene el beneficio de justicia gratuita, se estima que queda excluido del ámbito de dirección u organización del servicio y se adentra dentro de las competencias procesales de los secretarios judiciales, al menos en una primera respuesta a la solicitud.

Se estima, además, que formular un acuerdo general al respecto, sin ponderar las circunstancias concretas de cada solicitud no es procedente. Es cierto, como se afirma en el informe del Colegio de Abogados, que la expresión "a su costa" que se utiliza en los preceptos antes citados, parece mirar a quien sólo puede alegar para obtener dichas copias, por no ser parte, un interés legítimo para pedir las. Sin embargo, habrá que tener en cuenta en cada solicitud la necesidad o procedencia de la misma, si se incardina en el devenir normal del proceso o responde a otras circunstancias que puntualmente habrá que valorar. Porque no es entendible que las partes puedan obtener tantas veces como quieran y sin mayor justificación, copias o testimonios a costa de la Administración. Por supuesto, la valoración de la presencia del turno de oficio y, sin suda alguna, el beneficio de la justicia gratuita son de consideración obligada.. Por tanto, una apreciación individualizada se hace necesaria.

Este Secretario de Gobierno no va a entrar a interpretar una problemática que escapa a su ámbito de dirección jerárquica y sí solamente, reitera, que dicha imputación del coste de las copias o testimonios que se faciliten a las partes, no debería de ir incluida en un acuerdo de carácter gubernativo o de organización, sino que debería de adoptarse en cada caso concreto, revestida la resolución que se dicte del carácter procesal y no gubernativo que proceda y abriendo la posibilidad de ser discutida con los medios procesales de impugnación.

Por tanto, en cuanto a la segunda cuestión de la consulta, **se considera que la decisión sobre la imputación del coste de las copias o testimonios a las partes procesales no es de naturaleza administrativa y es inadecuado hacer un pronunciamiento general al respecto en un acuerdo de tal carácter, como lo es el que busca organizar y dirigir la oficina judicial. Se estima lo procedente que, sobre solicitud concreta, se dicte la oportuna resolución procesal en la que se podrán valorar las circunstancias concretas de dicha petición y se hará la**

interpretación que estime procedente quien en cada caso resuelve. Dicha resolución podrá ser impugnada por los recursos ordinarios regulados en los preceptos de naturaleza procesal y no en los de carácter administrativo.

Póngase el presente Acuerdo en conocimiento del Ilmo. Sr. Coordinador Provincial de Cádiz, a fin de que lo haga conocer a las Sras. Secretarías Judiciales de los Juzgados de los Penal de Cádiz y a cuantos órganos institucionales o colegiales estime oportuno.